



EXP. N.º 03633-2023-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ  
HUERTAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Azabache Castro abogado de don Carlos Aníbal Rodríguez Huertas contra la Resolución 7, de fecha 13 de febrero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2023, don Edilberto Azabache Castro interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Carlos Aníbal Rodríguez Huertas, la cual fue subsanada mediante escritos de fecha 8 de enero de 2023<sup>3</sup>, y la dirigió contra el fiscal Ramiro Antonio Calle Calle y contra los jueces superiores, don Tulio Eduardo Villacorta Calderón, doña Daiana Desiré Serván Sócola y Manuel Hortencio Arrieta Ramírez, integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura. Se denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de la aplicación de la ley más favorable y del principio de presunción de inocencia.

Se solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 30, de fecha 14 de julio de 2022<sup>4</sup>, que resolvió programar la audiencia pública de juicio oral para el 22 de setiembre de 2022, dispuso que se le notifique en el día a don Carlos Aníbal Rodríguez Huertas quien estaba en la carceleta judicial, ordenó su ingreso al penal de Piura, dispuso que se le notifique para que designe a un abogado de libre elección para que asuma su defensa y que señale

<sup>1</sup> Foja 149 del expediente

<sup>2</sup> Foja 3 del expediente

<sup>3</sup> Fojas 87 y 91 del expediente

<sup>4</sup> Foja 92 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2023-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ  
HUERTAS

un domicilio procesal (casilla electrónica) para que sea notificado bajo apercibimiento de designársele un defensor de oficio que asuma su defensa en el proceso seguido por el delito de violación sexual de menor de catorce años; (ii) la Resolución 36, de fecha 23 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, que resolvió reprogramar la audiencia pública de juicio oral seguida contra don Carlos Aníbal Rodríguez Huertas para el jueves 6 de octubre de 2022, y ordenó que sea notificado en el día en el Establecimiento Penitenciario de Río Seco donde se encuentra detenido así como en su domicilio procesal señalado en autos correspondiente a su abogado de libre elección bajo apercibimiento de designársele un defensor de oficio que asuma su defensa; y (iii) las sentencias o resoluciones que se expidan en el cuestionado proceso penal.<sup>6</sup>

Sostuvo que al momento de que la madre de la menor agraviada (proceso penal) denunció al favorecido en la comisaría El Indio, el 23 de febrero de 2004, él contaba con dieciocho años de edad. Además, la Sala Superior Penal demandada introdujo falsos o seudotestigos que fueron valorados, pese a que no presenciaron la agresión sexual. Aseveró que en el Certificado Médico Legal 001096-OCI, de fecha 23 de febrero de 2004, que le fue practicado a la menor agraviada (proceso penal), ella refirió que sostuvo relaciones sexuales con su enamorado y profesor del Colegio Fátima de Piura; y que los médicos legistas declararon que había sostenido en anterior oportunidad relaciones sexuales, lo cual ha generado dudas.

Afirmó que los jueces demandados no valoraron los medios probatorios, puesto que pretenden condenar al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad.

Adujo que el fiscal demandado empleó tres horas para condenar al favorecido, pese a que cuando fue denunciado tenía dieciocho años de edad; y que declaró cuando tenía entre dieciocho, diecinueve y veinte años de edad, y sin que la denuncia se sustente en algún tipo de prueba. Además, se valoraron las declaraciones de la menor, como si se tratara de una niña pequeña.

Agregó que conforme se advierte del Atestado Policial 49-04-DEVPOL-CET-SI la denuncia se plasmó en la Occ-198-2004, que dio inicio a la investigación. Sin embargo, la menor agraviada no ofreció algún medio de prueba; y que solo se advierte su partida de nacimiento en la que consta que nació el 15 de octubre de 1986. También obra el Certificado Médico Legal, que

---

<sup>5</sup> Foja 88 del expediente

<sup>6</sup> Expediente 00998-2004-0-2001-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2023-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ  
HUERTAS

se le practicó a ella cuando tenía cerca de dieciocho años de edad, quien además tenía dos parejas antes de que se le practique el examen médico y que ya sostenía relaciones sexuales.

Alegó que el fiscal demandado al momento de sustentar sus alegatos finales y fundamentar su acusación repitió hasta el cansancio su afirmación referida a que la menor era una niña de ocho años de edad, con lo cual alteró la realidad de los hechos, para causarle daño al favorecido, puesto que la denuncia se realizó cuando él tenía dieciocho años de edad. Además, la fiscalía se valió de la declaración de la esposa del favorecido para inculparlo.

Arguyó que la Sala Superior Penal no debió tramitar la causa bajo el Nuevo Código Procesal Penal, sino mediante el Código de Procedimientos Penales; y que el favorecido presentó un escrito por el cual solicitó que se sometieran las declaraciones de la menor agraviada según los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sin embargo, no fue atendido su pedido. Alegó también que su defensa solicitó la autorización para sustentar sus alegatos finales.

Refirió que el fiscal se negó a aceptar la “destrucción” (sic) de la denuncia y de la acusación fiscal, con la finalidad de condenar al favorecido.

Puntualizó que el fiscal demandado, ante la imposibilidad de que se practique un nuevo peritaje conforme a lo ordenado por la Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, hizo valer los peritajes antiguos, lo cual resultó un imposible jurídico.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con Resolución 1, de fecha 4 de enero de 2022<sup>7</sup>, le ordenó a la parte demandante cumpla con precisar contra qué resolución se interpuso la presente demanda.

Mediante escritos de fecha 8 de enero de 2023<sup>8</sup>, la parte demandante señaló y ofrece como medios de prueba la Resolución 30, de fecha 14 de julio de 2022, y la Resolución 36, de fecha 22 de septiembre de 2022.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 2, de fecha 10 de enero de 2022<sup>9</sup>, admitió a trámite la demanda.

---

<sup>7</sup> Foja 84 del expediente

<sup>8</sup> Fojas 87 y 91 del expediente

<sup>9</sup> Foja 96 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2023-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ  
HUERTAS

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 19 de enero de 2023<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda al considerar que las resoluciones cuestionadas no tienen la calidad de firmes porque en su contra no se interpuso recurso de apelación.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada, tras considerar que se pretende el reexamen de la sentencia condenatoria de fecha 25 de enero de 2023, por la que se impuso al favorecido veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad y las otras dos resoluciones, lo cual no resulta procedente en la vía constitucional, puesto que esta no es una suprainstancia respecto a lo tramitado en la vía ordinaria. Más aún, que se advierte que contra la citada sentencia condenatoria se interpuso recurso de nulidad que fue concedido, de lo que se advierte que el favorecido está haciendo valer sus derechos mediante los medios impugnatorios tramitados en la vía correspondiente.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 30, de fecha 14 de julio de 2022, que resolvió programar la audiencia pública de juicio oral para el 22 de setiembre de 2022, dispuso que se le notifique en el día a don Carlos Aníbal Rodríguez Huertas quien estaba en la carceleta judicial, ordenó su ingreso al penal de Piura, dispuso que se le notifique para que designe a un abogado de libre elección para que asuma su defensa y que señale un domicilio procesal (casilla electrónica) para que sea notificado bajo apercibimiento de designársele un defensor de oficio que asuma su defensa en el proceso seguido por el delito de violación sexual de menor de catorce años; (ii) la Resolución 36, de fecha 23 de setiembre de 2022, que resolvió reprogramar la audiencia pública de juicio oral seguida contra don Carlos Aníbal Rodríguez Huertas para el jueves 6 de octubre de 2022, y se ordenó que sea notificado en el día en el establecimiento penitenciario de Río Seco donde se encuentra detenido así como en su domicilio procesal señalado en autos correspondiente a su abogado de libre elección bajo apercibimiento de designársele un defensor de oficio que asuma su defensa; y (iii) las sentencias o resoluciones que se expidan en el cuestionado proceso penal.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Foja 103 del expediente

<sup>11</sup> Expediente 00998-2004-0-2001-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2023-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ  
HUERTAS

### Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que, más bien, pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in idem*, etc. Ello es así porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2023-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ  
HUERTAS

que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual.

6. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que las actuaciones cuestionadas del Ministerio Público, tales como que el fiscal demandado empleó tres horas para condenar al favorecido; que al momento de sustentar sus alegatos finales y fundamentar su acusación repitió hasta el cansancio su afirmación referida a que la menor era una niña de ocho años de edad, con lo cual alteró la realidad de los hechos; que se valió de la declaración de la esposa del favorecido para inculparlo; y que se negó a aceptar la “destrucción” (sic) de la denuncia y de la acusación fiscal con la finalidad de condenar al favorecido; no generan una afectación negativa, directa concreta en la libertad personal del favorecido.
7. De otro lado, el Tribunal Constitucional, respecto a la procedencia del *habeas corpus*, ha precisado jurisprudencialmente que, si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.<sup>12</sup>
8. En el presente caso, la cuestionada Resolución 36, de fecha 23 de septiembre de 2022, que resolvió reprogramar la audiencia pública de juicio oral seguida contra don Carlos Aníbal Rodríguez Huertas para el jueves 6 de octubre de 2022, y ordenó que sea notificado en el día en el Establecimiento Penitenciario de Río Seco donde se encuentra detenido así como en su domicilio procesal señalado en autos correspondiente a su abogado de libre elección, bajo apercibimiento de designársele un defensor de oficio quien asumiría su defensa; en sí misma, no tiene incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido tutelado por el *habeas corpus*; lo que también es de aplicación en el caso de la Resolución 30, de fecha 14 de julio de 2022, en los extremos que resolvió programar la audiencia pública de juicio oral, que se le notifique al favorecido para que designe a un

---

<sup>12</sup> Expedientes 04791-2014-PHC/TC, 04016-2007-PHC/TC; 03051-2008-PHC/TC; 03286-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2023-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ  
HUERTAS

abogado de libre elección y señale un domicilio procesal, bajo apercibimiento de designársele un defensor de oficio.

9. De otro lado, respecto a la Resolución 30, de fecha 14 de julio de 2022, en el extremo que ordenó el ingreso del favorecido al penal de Piura, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la restricción de la libertad del favorecido, en ese entonces, provenía de su condición de contumaz. Sin embargo, el 25 de enero de 2023 se dictó sentencia<sup>13</sup>, por la que fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de catorce años. Además, se aprecia que contra la citada sentencia se interpuso recurso de nulidad, el cual fue concedido mediante Resolución 154, de fecha 8 de febrero de 2023<sup>14</sup>; es decir, la Resolución 30, de fecha 14 de julio de 2022, en el extremo que ordenó el ingreso del favorecido al penal ya no surte efectos jurídicos sobre su libertad personal.
10. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el presente *habeas corpus* en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

---

<sup>13</sup> Foja 122 del expediente

<sup>14</sup> Foja 147 del expediente



EXP. N.º 03633-2023-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ  
HUERTAS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar que me aparto de lo indicado en el fundamento 4, al aludir que el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, pues sus actuaciones son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Al respecto, sostengo lo siguiente:

1. El artículo 159 de la Constitución Política establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
2. Si bien varias de las actuaciones del Ministerio Público consisten en solicitudes dirigidas al Poder Judicial (acusación fiscal, allanamiento, levantamiento del secreto de las comunicaciones), ello no significa de ninguna manera relevar a los integrantes del Ministerio Público de la razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar sus solicitudes. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, los fiscales tienen como deber funcional defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación. Por consiguiente, la facultad de ejercitar la acción penal no puede ser ejercida de manera arbitraria desconociendo derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos.
3. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público en un proceso de la libertad como este, cabe señalar que la Constitución Política no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.
4. Cabe recordar, además, que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que se puede interponer un *habeas corpus* restringido en aquellos casos en los cuales el derecho a la libertad personal no se afecta totalmente, pero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03633-2023-PHC/TC  
PIURA  
CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ  
HUERTAS

existe una restricción menor que recae en la libertad física de la persona (STC 00509-2012-PHC/TC, fundamento 3).

5. De ahí que dicho tipo de *habeas corpus* se emplea “cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se la limita en menor grado. En otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC).
6. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público —al llevar a cabo la investigación del delito— puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de la libertad personal, así como otros que constituyen supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido, entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal.
7. Así, tenemos que los siguientes artículos del Nuevo Código Procesal Penal contemplan facultades del fiscal con incidencia en la libertad personal:
  - (i) Artículo 66, que permite al fiscal disponer la conducción compulsiva de grado o fuerza de quien se niegue a rendir manifestación;
  - (ii) Artículo 129, que permite al fiscal citar a víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios.
  - (iii) Artículo 207, que permite al fiscal ordenar la ejecución de actos de investigación tales como la videovigilancia.
  - (iv) Artículo 214, que permite al fiscal solicitar el allanamiento y registro domiciliario en casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración.
8. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina reconocen ampliamente como un



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03633-2023-PHC/TC

PIURA

CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ

HUERTAS

supuesto de habeas corpus restringido: “los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etcétera” (STC 02663-2003-HC/TC). Todo ello, como vimos *supra*, puede ser ordenado por el Ministerio Público.

9. Considero que las normas y la jurisprudencia citadas demuestran que las actuaciones fiscales sí pueden incidir de forma directa, negativa y directa en la libertad personal en determinados supuestos. En todos estos casos, considero que la restricción de la libertad personal deberá ser evaluada caso por caso a fin de determinar si resulta procedente su tutela mediante el *habeas corpus*, conforme se derive de la verosimilitud de los hechos alegados como arbitrarios y/o abusivos, y de la gravedad de la afectación.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**